

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 15 de octubre de 2020. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00069-00
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 1 de octubre de 2020, el señor **ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA**, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 30 de marzo de 2017, el cual tenía como objeto pactar los términos para la celebración de un negocio jurídico descrito como compraventa, el cual versa sobre un local comercial identificado con el número 101, el cual se encuentra ubicado en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-127991 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo

demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

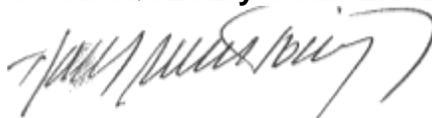
En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por el señor ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra se la sociedad CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANA S.A.S., en consecuencia, concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada JESSIE PATRICA TABORDA BELLO, identificado con T.P. N° 145.898 del C.S. de la J. como apoderada judicial el señor ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**